



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182379 Proc #: 4497559 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 811024067-9 – LITO S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03032
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, sancionada 25 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 056 del 29 de enero de 2004, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó Licencia Ambiental a la empresa denominada: LITO S.A.S identificada con NIT 811.024.067 – 9, para la operación de instalaciones cuyo objeto fuese el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos. Parágrafo Primero. Específicamente la Licencia Ambiental se otorgó para la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso) marcación y reparación de equipos contaminados, re-embalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación, deshuese de materiales libres de PCB’s y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio.

A través de la Resolución 4179 del 27 de diciembre de 2007, esta Entidad modificó la licencia ambiental 056 de 2004, en el sentido de ampliar la gestión integral de residuos especiales para acumuladores y baterías de Cd-Ni en medio líquido (alcalino). Baterías y pilas alcalinas secas (tipo AA, con Zinc, con Manganeso). Baterías y pilas de Lito-Ion recargables Baterías y pilas de Pb con ácido SAO – CFC 11 y 12 principalmente (sustancias agotadoras de la capa de ozono). Residuos electrónicos. Para la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso) marcación y reparación de equipos contaminados, re embalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PCB's y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio, los residuos de baterías, pilas, elementos de Cadmio, Níquel, Litio, Plomo, Pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAOS's.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 056 del 29 de enero de 2004, modificada por la Resolución 4179 del 27 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 18 de Julio del año 2017 a la calle 12 B No.36-81 barrio el Ejido perteneciente a la Localidad de Puente Aranda, en donde funciona la agencia para Bogotá, de la empresa LITO S.A.S, la cual se identifica con Matrícula No. 02824722 del 02 de Junio de 2017, dicha inspección fue atendida por ANDREA VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.726.763 y DORISMEL LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No.85.442.070.

II. NORMATIVIDAD Y COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA EL PRESENTE CASO

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(…)

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(…)”



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.(…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que “*...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...*”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “*se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).*

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. ANALISIS TÉCNICO

la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 09069 del 29 de diciembre de 2017, el cual estableció en su parte concluyente, entre otros aspectos:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO



JUSTIFICACIÓN

El usuario LITO S.A.S., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario por el proceso de escorrentía de aguas lluvias contaminadas con aceites dieléctricos en el patio 1 la cual es tratada mediante un sistema preliminar que consta de rejilla perimetral para retención de sólidos y una (1) trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna, en la cual no es posible aforar el caudal, pero si realizar toma de muestras.

En lo que respecta a la caja de inspección interna del patio 2, informar que se observa vertimiento con presencia de espuma (presumiblemente generada por detergentes (ARD), según informa el usuario). No se brinda información acerca de muestreos para determinar presencia de PCB's como si se informó en 2015, caja de inspección susceptible de recibir aguas de escorrentía en patio 2.

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el usuario informa que se realizaron adecuaciones (con respecto a la separación de redes) y sellamiento de la trampa de grasas aunque no contaba con planos en los que se pudieran evidenciar dichas adecuaciones, se hace necesario requerir al usuario a fin de establecer cuáles fueron las adecuaciones realizadas, por tanto, y hasta que el usuario no demuestre y aclare y se constate por parte de la Autoridad Ambiental la no generación de vertimientos no domésticos, se mantiene el requerimiento de trámite y obtención de registro y permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el patio 1.

Con respecto a las aguas residuales no domésticas generadas en el laboratorio de análisis y reportadas en el 2015CTE12827, informar que según las observaciones de la visita técnica realizada, actualmente el usuario las gestiona como respel, razón por la cual no se genera vertimiento de esta actividad al alcantarillado público.

En consecuencia, el usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 3, Título 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Revisados los antecedentes del Expediente DM-07-2003-655, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, con respecto al trámite de Registro de Vertimientos, informar que éste fue radicado mediante No. 2015ER251368 del 15/12/2015 y actualmente se evalúa por parte del grupo técnico de la SRHS a través del proceso 3323989.

Con respecto al requerimiento 2015EE254356 del 17/12/2015, informar que se presenta incumplimiento a lo solicitado en lo concerniente al requerimiento de trámite y obtención de permiso de vertimientos, lo anterior con el fin de evitar contaminación de las aguas lluvias y en lo concerniente a contar con las condiciones necesarias para cuantificar y cualificar el vertimiento no doméstico.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LAS OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario LITO S.A.S, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a y k del mencionado Decreto.</i></p> <p><u>Con respecto al Requerimiento 2015EE227339 del 13/11/2015</u>, informar que se presenta incumplimiento ante la no presentación de la información solicitada en lo que respecta los ajustes a realizar al plan de contingencia.</p> <p><u>En cuanto al Requerimiento 2015EE254356 del 17/12/2015</u>, se presenta incumplimiento de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.2.7 del presente concepto.</p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LAS OBLIGACIONES COMO GESTOR O RECEPTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario LITO S.A.S, en desarrollo de su actividad como Gestor de Residuos Peligrosos, incumple las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015. Mediante la visita técnica realizada se verificó que el usuario incumple los literales a y c del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de despiece de transformadores. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidos en la Resolución 1188 de 2003 y</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal e del artículo 6 de la citada Resolución.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Mediante la visita técnica realizada y el análisis de los Radicados allegados por el usuario en cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante las Resoluciones 056/2004 y 4179/2007, es posible establecer que el usuario LITO S.A.S, incumple dichas obligaciones en los siguientes aspectos:</p> <p>1. La Licencia Ambiental 056/2004, modificada por la Resolución 4179/2007, no contempla la gestión de los siguientes respel, de los cuales se cuenta con soporte documental (certificado de disposición final emitido por los respectivos gestores).</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tóneres y cartuchos de impresora (A4070) -Medicamentos de uso humano y veterinario (Y3) -Residuos a incinerar (Sin Identificar) -Mezcla de sustancias químicas (Y3) -Residuos contaminados con hidrocarburos (Y8) -Residuos contaminados con pinturas (Y12) -Residuos varios (químicos y herbicidas) (A4140) -Cenizas volantes provenientes de Central Termoeléctrica Termozipa Juan del Corral (A2060) -Reactivos (A4140) -Mercurio líquido (A1010) -Residuos de laboratorio (A4140) -Asbesto (Y36) -Cilindros con mezclas de mercaptano (UN 3336) -Agua con aceite (Y8) -Recipientes impregnados con revelador (Y16) -Residuos tinta video jet (Y12) <p>2. Es importante destacar que mediante Radicado 2016ER74931 del 12/05/2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informó que durante una visita técnica de seguimiento (Resolución que autoriza movimientos transfronterizos) evidenció depósito temporal y separación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos fuera de la bodega de almacenamiento, actividad evidenciada también por la SDA en la visita técnica de seguimiento realizada el día 18/07/2017, incumpliendo de ésta manera lo establecido en el literal c del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076/2015.</p> <p>3. Con respecto al almacenamiento de residuos contaminados con PCB'S fuera del área de seguridad destinada para tal fin, informar que dicha práctica se volvió a evidenciar en la visita de seguimiento vigencia 2017 (ya había sido informado en el 2015CTE12827).</p> <p>4. Con respecto a los radicados allegados:</p>	



2016ER02156 del 05/01/2016

Puntualizar que aunque las empresas gestoras que emiten las certificaciones allegadas cuentan con la correspondiente licencia ambiental para la gestión, la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de los siguiente respel: tóneres, medicamentos, mezclas de sustancias químicas, residuos contaminados con hidrocarburos, residuos contaminados con pintura, cartuchos y cintas de impresoras, productos químicos varios (herbicidas e insecticidas veterinarios) ni residuos varios a incinerar, con el agravante de que éste último se encuentra en las actas sin identificar por corriente de residuo).

2016ER52104 del 04/04/2016

*Deberá realizar mejoras a fin garantizar el cumplimiento del Programa 11. **ÁREA DE DESCARGUE ESCORRENTÍA DE AGUAS LLUVIAS CONTAMINADAS CON ACEITES DIELECTRICOS.***

2016ER53561 del 06/04/2016

Informar que aunque las empresas gestoras que emiten las certificaciones allegadas cuenta con la correspondiente licencia ambiental para la gestión, la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de los siguiente respel: tóneres, medicamentos, residuos contaminados con hidrocarburos, residuos contaminados con pintura, cartuchos y cintas de impresoras, recipientes impregnados con revelador y residuos tinta video jet.

2016ER74931 del 12/05/2016

Se emitirá el correspondiente oficio de respuesta a la ANLA (proceso 3796719) informando que se realizó vista técnica observando la misma conducta, y se proyectarán las actuaciones técnico jurídicas pertinentes.

2016ER131330 del 01/08/2016

Con respecto a la información radicada, puntualizar que aunque las empresas gestoras que emiten las certificaciones allegadas cuentan con la correspondiente licencia ambiental para la gestión, la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de los siguiente respel: tóneres y cartuchos de tinta.

2016ER198849 del 11/11/2016

Destacar que aunque las empresas gestoras que emiten las certificaciones allegadas cuentan con la correspondiente licencia ambiental para la gestión, la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de los siguiente respel: tóneres y cartuchos de tinta.

2016ER231635 del 26/12/2016

Mediante proceso 3796719 se enviara oficio informando al usuario acerca de la vigencia de las licencias ambientales con que cuenta, además de información concerniente a procesos sancionatorios debidamente ejecutoriados.



2017ER12587 del 20/01/2017

Con respecto a la información radicada, puntualizar que aunque las empresas gestoras que emiten las certificaciones allegadas cuenta con la correspondiente licencia ambiental para la gestión, **la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de los siguiente respel: tóneres y cartuchos de tinta.**

2017ER42907 del 01/03/2017

Deberá realizar mejoras a fin garantizar el cumplimiento del Programa 11. **ÁREA DE DESCARGUE ESCORRENTÍA DE AGUAS LLUVIAS CONTAMINADAS CON ACEITES DIELECTRICOS.**

2017ER99113 del 31/05/2017

Con respecto a la información radicada, puntualizar que **la Resolución 056 del 2004 modificada por la Resolución 4179 de 2007 no contempla la gestión de residuos de gas mercaptano ni mezclas de éste con otras sustancias químicas.**

Con respecto al requerimiento 2015EE254356 del 17/12/2015

Informar que se presenta incumplimiento a lo solicitado de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.3.3 del presente concepto.

En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 056/2004, informar que se presenta incumplimiento a lo establecido en los numerales 5, 8, 11 y 13 del artículo 2.

En lo que respecta a las obligaciones establecidas en la Resolución 4179/2007, informar que se presenta cumplimiento a lo establecido en dicho acto administrativo.

Con respecto a las obligaciones establecidas en el PMA de la Res 056/2004, informar que se presenta incumplimiento en las siguientes fichas

1. CARGUE – DESCARGUE DE EQUIPOS ELÉCTRICOS CON ACEITES AL INGRESAR A LAS INSTALACIONES.
2. REEMBALAJE DE ACEITE DE TRANSFORMADOR A CANECAS DE 55 GALONES, PARA ALGUNOS TRANSFORMADORES PRESENTAN FUGAS O GOTEOS.
7. ALMACENAMIENTO DE TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS CON ACEITE MINERAL CONTAMINADOS CON PCBS Y BOMBILLAS DE MERCURIO EN EL DEPÓSITO DE SEGURIDAD.

Con respecto a las obligaciones establecidas en el PMA de la Res 4179/2007, informar que se presenta incumplimiento en las siguientes fichas

4. CONTROL DE LA TRAZABILIDAD E INVENTARIOS DE RESIDUOS PELIGROSOS
7. EMPAQUE Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS O RESIDUOS PELIGROSOS
8. CARGUE, DESCARGUE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS O RESIDUOS PELIGROSOS



En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)

En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta, lo verificado y analizado en la visita técnica realizada el día 18 de Julio del año 2017 a la calle 12 B No.36-81 barrio el Ejido perteneciente a la Localidad de Puente Aranda, en donde funciona la agencia para Bogotá, de la empresa LITO S.A.S, la cual se identifica con Matrícula No. 02824722, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada LITO S.A.S identificada con NIT 811.024.067 – 9, en calidad de propietaria del establecimiento comercial LITO S.A.S AGENCIA BOGOTÁ, identificado con Matrícula No. 02824722 del 02 de junio de 2017 ubicado en la calle 12 B No.36-81 barrio el Ejido perteneciente a la Localidad de Puente Aranda.

El presente inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los incumplimientos evidenciados en el concepto técnico No. 09069 del 29 de diciembre de 2017.

PARAGRAFO. - Dando cumplimiento al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para el presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad LITO S.A.S identificada con NIT 811.024.067 – 9, en calidad de propietaria del establecimiento comercial LITO S.A.S AGENCIA BOGOTÁ, identificado con Matrícula No. 02824722 del 02 de junio de 2017, a través de su representante legal, Señor Carlos Mario Bonilla Peñaloza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.679.117, en las siguientes direcciones:

1. Carrera 51 # 32-102, Medellín - Antioquia, Colombia.
2. Calle 12 B # 36-81, Bogotá, Colombia

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO. - El expediente SDA-08-2019-1597, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en 1437

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/07/2019

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 08/07/2019

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

Expediente: SDA-08-2019-1597

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**